



Te mereces más.
te mereces MedPlus

JUZ 3 CIVIL 270

FLS: 27 FEB

12 DIC '19 14:10:00522

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cúcuta

REFERENCIA: DESCORRO TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y PRESENTO SOLICITUD DE NULIDAD DE CONSTANCIA SECRETARIAL POR CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA

RADICADO: 54-001-31-53-003-2018-00298-00

DEMANDANTE: ANA PATRICIA RANGEL DE CLAVIJO

DEMANDADO: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

LAURA VICTORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.584.082 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 247.415 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, con personería reconocida en el proceso para actuar, me dirijo a usted estando dentro del término legal para DESCORRER TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN y proponer **NULIDAD DEL TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN POR HABER SIDO PRESENTADA DE FORMA EXTEMPORÁNEA** de la siguiente manera:

I. NULIDAD INFORME SECRETARIAL DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2019

1.1. TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019 fue admitida demanda en reconvencción y se corrió traslado a la ahora demandada en reconvencción ANA PATRICIA RANGEL para que en el término de 20 días diera contestación de la demanda en reconvencción, los cuales comenzaron a correr a partir del 20 de agosto de 2019, fecha en la cual fue notificado por anotación en estado y que terminaban el 17 de septiembre de 2019, información confirmada mediante constancia secretarial del 4 de diciembre de 2019.

No obstante lo anterior, si bien se evidencia en sello de recibido por parte del juzgado, dicha contestación fue recibida el 17 de septiembre de 2019, **pero a las 5:15 pm**. Conforme a lo anterior, siendo el horario judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, el horario de atención es de 8:00 am a 5:00 pm en consecuencia la contestación presentada al haber sido presentada fuera del horario judicial, se entiende recibida al siguiente día hábil, esto es el 18 de septiembre.

En conclusión, la presente contestación de la demanda en reconvención fue radicada fuera de la oportunidad procesal otorgada para tal fin y en consecuencia debe ser tenida por no contestada con las implicaciones procesales derivadas de la no contestación.

1.2. SUSTENTACIÓN LEGAL CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA POR PARTE DE LA AHORA DEMANDADA ANA PATRICIA RANGEL

Tal como se evidenció en el acápite anterior, la parte demandada en reconvención contaba con término de presentar la contestación de la demanda hasta el 17 de septiembre de 2019, no obstante lo anterior, dicho término no se extiende hasta las 12:00 am del mismo día, sino que el mismo está limitado a la radicación dentro del horario hábil para surtir dicho trámite, esto es hasta las 5:00 pm, habiendo radicado la contestación a las 5:15 pm como se evidencia en el sello de radicación del juzgado.

Conforme lo anterior, al haber sido radicado después del horario hábil la fecha de radicación del mismo debe ser el siguiente día hábil, esto es el 18 de septiembre de 2019 y en consecuencia la contestación debe ser tenida como extemporánea y no como equivocadamente se califica como contestada en término en la constancia secretarial de fecha 4 de diciembre de 2019 y en consecuencia debe tenerse por no contestada.

Dicha obligación se encuentra contenida en el artículo 106 del CGP que a la letra reza:

" Art 106 actuación judicial. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantaran en días y horas hábiles, (...)"

Lo anterior en concordancia con el artículo 117 del CGP que reza:

"Art 117 Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a las que haya lugar"

Conforme a lo anterior, respetuosamente se solicita al señor juez ordene corregir el informe de secretaria y por auto declare que la contestación de la demanda en reconvención presentada por el apoderado de la señora ANA PATRICIA RANGEL fue presentada extemporáneamente y en consecuencia se tenga por no contestada.

II. RESERVA PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Pese a la solicitud de nulidad de informe secretarial y en consecuencia se anule el traslado para pronunciarme respecto de las excepciones presentadas por la parte demandada en contestación de demanda en reconvención me reservo en todo el caso el derecho a pronunciarme respecto de las mismas de forma subsidiaria en caso de no ser acogidas las peticiones de tener por no contestada la demanda por presentación extemporánea de la misma por parte de la demanda en reconvención ANA PATRICIA RANGEL

2.1. REITERACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CORRETAJE CON PERSONA NATURAL CELEBRADO ENTRE MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA Y LA SEÑORA ANA PATRICIA RANGEL

No es cierto que no esté probado el incumplimiento al contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL por parte de la señora ANA PATRICIA RANGEL en forma reiterada, con mayor énfasis en los últimos tres años, cuando incumplió sus obligaciones que dieron lugar a la terminación del contrato de forma unilateral por parte de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. conforme se informó en la carta de terminación del contrato:

- a) No cumplió con las metas de productividad de la empresa.
- b) No se tienen registro del mínimo de recaudo de cartera esperado tanto para compañía como para con la corredora por concepto de comisiones en ventas o generación de las mismas.

El incumplimiento dio lugar a la terminación del contrato de forma unilateral por parte de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. quien se encontraba plenamente facultado para la misma conforme se estableció en el contrato de medicina prepagada así:

Cláusula séptima:

DURACIÓN: (...)

"PARÁGRAFO 1: Las partes se reservan el derecho de darlo por terminado unilateralmente mediante aviso escrito presentado con quince (15) días de antelación a la fecha en que deseen darlo por terminado, que no requiere mencionar los motivos determinantes a la decisión tomada por la parte que lo dé por terminado. La terminación unilateral motivada por el presente parágrafo no causa indemnización, prestación o derecho alguno a favor de las partes".

Donde se puede evidenciar con claridad que MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. se encontraba facultada contractualmente para dar por terminado el contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL suscrito con la demandante de forma unilateral, cumpliendo con el requisito de informarlo de forma anticipada con antelación de 15 días, requisito que la demandante confesó se surtió en debida forma habiendo sido avisada con la antelación pactada y por tanto terminado en debida forma.

De la misma manera, se estableció en la cláusula octava dentro de las causales especiales de terminación del contrato de forma unilateral el incumplimiento de cualquiera de las otras obligaciones, siendo estas:

CUARTA- OBLIGACIONES - Además de las obligaciones propias de la naturaleza de este contrato y de las contempladas en las disposiciones legales el CORREDOR se obliga especialmente a lo siguiente: (...) 2) A observar rigurosamente las políticas de

ventas diseñadas por CAFESALUD (...) (negrillas y subrayas fuera de texto)

Siendo la naturaleza del contrato desarrollada en el objeto del mismo que a la letra reza:

"EL CORREDOR en su condición de agente intermediario, ofrece ocuparse de la labor de poner en relación con CAFESALUD a personas naturales y jurídicas que tengan interés en **celebrar con ésta, CONTRATOS DE MEDICINA PREPAGADA**, y/o afiliación al PLAN OBLIGATORIO DE SALUD P.O.S., cumpliendo con el mercado objetivo de CAFESALUD, **las políticas comerciales establecidas** y las normas legales vigentes, promoviendo la celebración de estos contratos y procurando la renovación de los primeros y el mantenimiento de los segundos" (negrillas y subrayas fuera de texto).

De lo anterior, se puede evidenciar la clara obligación contractual de la demandante a cumplir con la gestión para la consecución de nuevas afiliaciones a los contratos de medicina prepagada, y el cumplimiento de metas comerciales que eran debidamente socializadas en las reuniones sostenidas con las corredoras en las instalaciones de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., así como notificaciones realizadas a la demandante como se puede evidenciar en carta de fecha 12 de junio de 2013 donde se informa la producción mínima a realizar a partir de junio de 2013, debidamente recibida por la demandante sin que a la fecha hubiera presentado oposición o rechazo al cumplimiento de las mismas, evidenciando de esta forma su consentimiento de metas y su consecuente incumplimiento que dan lugar a la terminación del contrato de forma unilateral por parte de mi representada.

Por todo lo anterior, se concluye que la terminación del contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL, suscrito con la demandante, fue terminado conforme a las facultades con las que contaba MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. habiendo sido la misma realizada en debida forma, ajustada al contrato y la normatividad vigente.

2.2. RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

La demandante solicita se decreten y practique prueba testimonial a la cual me opongo así:

- 2.2.1. Respecto de la práctica de testimonios de las señoras Alba Yolanda Castillo de Bustos y Maria Luisa Jimenez de Gracia, presento tacha y me opongo a su decreto y practica en la medida que dichas señoras tienen en trámite actualmente litigios pendientes con las mismas pretensiones en contra de Medplus Medicina Prepagada S.A., el mismo apoderado judicial e incluso el mismo texto de demanda y argumentos, por lo que les resulta de interés el resultado del presente proceso.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar lo descrito en los procesos en curso actualmente así:

- ALBA YOLANDA CASTILLO DE BUSTOS juzgado 7 civil del circuito de Cúcuta, proceso 54001315300720180040200, apoderado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR TP 266.664
- MARIA LUISA JIMENEZ DE GRACIA juzgado 7 civil del circuito de Cúcuta, proceso 54001315300720180035100, apoderado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR TP 266.664

- 2.2.2. Respecto de la solicitud de expedición de copias, me opongo a la misma, toda vez que la parte solicitante solicita las copias de documentos que fueron creados por ella misma, tales como cuentas de cobro y facturas que debe tener en su poder y no trasladar la carga de dicha prueba a mi representada.

III. PETICIONES

3.1. Principal:

Solicito respetuosamente al despacho se declare la nulidad de la constancia e informe secretarial de fecha 4 de diciembre de 2019, respecto de la anotación de contestación en término de la demanda de reconvenición por parte de Ana Patricia Rangel conforme a lo demostrado en el acápite I.

En consecuencia, se tenga por no contestada la demanda con las consecuencias procesales que de dicha omisión se deriva.

3.2. Subsidiarias

En caso de no acoger las pretensiones principales, se sirva dar trámite al traslado de la contestación que sustenté debidamente en el acápite II.

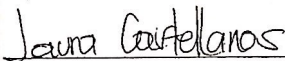
IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las documentales y testimoniales solicitadas en contestación de demanda principal y las que obran en el expediente.

V. NOTIFICACIONES

MI mandante y la suscrita, recibiremos notificaciones en la Carrera 14 No.93B-15 de la ciudad de Bogotá. Teléfono 7466029 ext. 7505 Y 7310 y al correo electrónico grupomedplus@medplus.com.co

Atentamente,



LAURA VICTORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ,

C. c. 1.030.584.082 de Bogotá

T. p. No. 247.415

Apoderada general Medplus Medicina Prepagada S.A.

Doctora
SANDRA JAIMES FRANCO

Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta
E. S. D.

JUZ 3 CIVL CTO

FLS: 1 FIR: *x Bellen*

21 FEB'20 8:25 001034

Ref: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-31-53-003-2019-00111-00
DEMANDANTE: MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ
DEMANDADO: ELKIN CABALLERO RAMIREZ

Atento saludo.

Por medio de la presente, me permito formular ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION** en contra del Auto de fecha 18 de febrero de 2020, para que se revoque en su totalidad la decisión y se disponga lo respectivo conforme a las siguientes razones de hecho y de derecho:

El Código General del Proceso establece en su Artículo 73. Los siguiente:
"Derecho de postulación. **Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado,** excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Si bien es cierto, el artículo 461 de C.G.P. otorga la facultad de terminar el proceso al ejecutante o a su apoderado, también lo es, que ese acto procesal debe ser realizado a través del apoderado judicial que se le reconoció personería jurídica para actuar en el trámite procesal, es decir, el documento que señala la terminación del proceso por pago total de la obligación suscrito por el ejecutante debe ser allegado mediante memorial suscrito por el apoderado reconocido para actuar en el trámite procesal.

No podría el ejecutante a su arbitrio realizar actos procesales en contravención al artículo 73 del C.G.P., mal haría el Despacho en dejarlo realizar actos procesales sin la debida representación de un abogado en ejercicio.

De igual modo, si el señor MARIO VICENTE FERNANDEZ FIGUEROA determino que el profesional del derecho que habrá de representarlo en esta Litis sería el suscrito, esa decisión también podría haber sido transformada, revocándose el poder y otorgándole poder a un nuevo profesional del derecho, para que este ejerciera las determinadas actuaciones a su nombre.

Así las cosas, se tiene que los memoriales presentados por el ejecutante para dar por terminado el proceso gozan de total legalidad, sin embargo, estos memoriales **debían ser presentados exclusivamente** por el profesional del derecho reconocido para actuar en los diferentes trámites procesales de esta ejecución, lo cual genera un vicio en el ingreso de documentos al trámite procesal, razón por la cual se hace necesario revocar la Providencia en mención y tener como no presentada la solicitud terminación del proceso.

Atentamente,


GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON

C.C. 88.220.031 de Cúcuta.

T.P. 261625 del C. S. de la J.

Gerson Arley D'Andrea Rincón

Abogado

Universidad Libre de Colombia

Avenida 4E 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 308 Urb. Sayago

gersondandrea@gmail.com

Teléfono 301.411.7373

Fwd: CamScanner 07-09-2020 22.16.34.pdf

gladys marina pezzotti lemus <gladysmar15@gmail.com>

Vie 10/07/2020 7:51 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 07-09-2020 22.16.34.pdf;

Señores

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cucuta

Atte, doctora Sandra Jaimes Franco

E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición y en subsidio Apelación auto del 6 de julio de 2020

Rad. 2017/257

Gladys Marina Pezzotti Lemus, identificada con la cédula de ciudadanía No 37365978 expedida en Convención, con TP No. 51535, me permito allegar memorial contentivo del recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra el numeral primero del auto de fecha 6 de julio de 2020, mediante el cual no se accede a la suspensión del proceso por prejudicialidad

Atte,

Gladys Marina Pezzotti Lemus

CC No 37365978

TP No. 51535

----- Forwarded message -----

De: **Orley Alexander Maldonado Ramon** <orley1988.maldonado@gmail.com>

Date: jue., 9 jul. 2020 22:19

Subject: CamScanner 07-09-2020 22.16.34.pdf

To: gladys marina pezzotti lemus <gladysmar15@gmail.com>

SEÑORA, JUEZ
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Atte, DOCTORA SANDRA JAIMES FRANCO
E. S. D.

REF. DEMANDA DIVISORIA
DEMANDANTE PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS Y
PAOLA ANDRES COLMENARES MONTAÑEZ
DEMANDADO GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JACOME
RAD. No. 54001315320170025700

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL
AUTO DE FECHA 6 DE JULIO DE 2020

GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS, identificada con la C.C. No 37.365.978 de Convención abogada en ejercicio con T.P. No 51.535 del C. S. J., actuando como apoderada del señor **GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JACOME**, de manera respetuosa acudo ante su Honorable Despacho con el objeto de interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 6 de julio de 2020, mediante el cual se resuelve entre otros:

"PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de sus pensión del proceso que por prejudicialidad efectúa la apoderada judicial de la parte demandada, señor **GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JACOME**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto" (...)

Son argumentos de hecho y de derecho, los siguientes:

1. Solicite ante el despacho, decretar la suspensión del proceso de conformidad al artículo 161 de la ley 1564 de 2012: "ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención." (...)

2. Con el objeto de dar cumplimiento a los requisitos establecidos para el decreto de la suspensión se allegaron las pruebas del proceso de pertenencia y se relacionan los datos así

PROCESO DIVISORIO
RADICADO NO. 54001315300320170025700.
JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Partes:

Demandantes: **PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS Y PAOLA ANDRES COLMENARES MONTAÑEZ.**
Demandado: **GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JACOME**

Bien inmueble objeto de división y/o venta:

Área: 644m2, Tradición: Escritura Pública No. 2.336 del 24 de octubre de 1975 de la Notaria Primera de Cúcuta, escrito con folio de matrícula inmobiliaria No, 260-82607, predio No. 01070060003000, ubicado en la diagonal Santander Nos, 8-26 y 8-28 de esta ciudad. Alinderado así: NORTE: En 13 metros con Diagonal Santander. SUR. En 14.05 metros con propiedad que fue o es de EUMELIA DIAZ 16 metros con propiedad que es o fue de MARINA POLANCO VDA DE BELLOSO. ORIENTE En 42,99 metros con propiedades que son o fueron de RAFAEL RAMIREZ de aquí se cruza nuevamente al oriente en una extensión de 1,20 metros con terrenos de propiedad de MARINA POLANCO VDA DE BELLOZZO y OCCIDENTE En 47.12 metros con propiedades que fueron o son de AZIS ABRAJIM.

Estado del Proceso: Primera Instancia. En estado de dictar sentencia

PROCESO DE PERTENENCIA

RADICADO No. 54001310300520180032800.

JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO.

Partes:

Demandante: sociedad ALMACEN VIDRIOS GILBERTO CASADIEGO JACOME Y CIA LTDA

Demandados: PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS Y PAOLA ANDRES COLMENARES MONTAÑEZ y GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JACOME

Bien inmueble objeto de división y/o venta:

Área: 644m2, Tradición: Escritura Pública No. 2.336 del 24 de octubre de 1975 de la Notaria Primera de Cúcuta, escrito con folio de matrícula inmobiliaria No, 260-82607, predio No. 01070060003000, ubicado en la diagonal Santander Nos, 8-26 y 8-28 de esta ciudad. Alinderado así: NORTE: En 13 metros con Diagonal Santander. SUR. En 14.05 metros con propiedad que fue o es de EUMELIA DIAZ 16 metros con propiedad que es o fue de MARINA POLANCO VIDA DE BELLOSO. ORIENTE En 42,99 metros con propiedades que son o fueron de RAFAEL RAMIREZ de aquí se cruza nuevamente al oriente en una extensión de 1,20 metros con terrenos de propiedad de MARINA POLANCO VDA DE BELLOZZO y OCCIDENTE En 47.12 metros con propiedades que fueron o son de AZIS ABRAJIM.

Estado del Proceso: Primera Instancia. No se ha dictado sentencia.

Mas sin embargo, reuniéndose los requisitos para decretar la Prejudicialidad, El Despacho plantea en su motivación que no es posible decretarla prejudicialidad por cuanto no es viable:

1. Porque el proceso no se encuentra para proferir sentencia, ya que la sentencia se profiere al momento de determinar la repartición de lo que le corresponda a cada comunero, una vez dividido el bien, o procedido el respectivo remate.
2. Que no existe pleito pendiente entre las partes, por cuanto en uno proceso se adelanta por una persona natural y en el otro se refiere a una persona jurídica a través de su representante legal.

(...)“entonces se concluye de las disposiciones antes transcritas que si bien inicialmente el artículo 411 de nuestra codificación Procesal hace referencia a que con el auto que decreta la venta del inmueble, debe ordenarse el secuestro del bien inmueble, lo que en este caso ocurrió mediante proveído del 4 de octubre de 2018, es la misma disposición que nos remite a las reglas establecidas para el remate en el proceso ejecutivo y con ello intrínsecamente nos conduce al cumplimiento de los presupuestos requeridos para poder materializar el remate,” (...):

(...)“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.”

Queriendo entonces con ello expresar, que el artículo 411 hace referencia “al cumplimiento de los presupuestos requeridos para poder materializar el remate” y no al momento procesal de dictar sentencia.

Me permito transcribir algunos apartes de las ALTAS Cortes que hacen referencia a la suspensión del proceso por prejudicialidad, solicitando al Honorable Despacho se tengan en cuenta para tomar una decisión de acceder a la solicitud suspensión del proceso por prejudicialidad, decretándola en el momento procesal oportuno

Sentencia T-666/15

“32. En este orden de ideas, de acuerdo con las normas que regulan la materia, únicamente opera la suspensión por prejudicialidad cuando se cumplen los siguientes tres requisitos: (i) la existencia una relación determinante entre dos procesos, de tal forma que la decisión de uno tenga una incidencia necesaria en el otro; (ii) que esté probado el proceso que produce la suspensión, el cual debe ser cabalmente conocido por el juez que la decreta, y (iii) que el proceso que se pretende suspender se encuentre en estado de dictar sentencia. En el mismo sentido, las normas son claras al señalar que el decreto de la suspensión es resultado de la valoración del cumplimiento de los requisitos mencionados, y corresponde única y exclusivamente al juez que conoce del proceso que se pretende suspender, y no al que conoce del proceso que suscita la suspensión.”

“34. En suma, el análisis de las normas que regulan la suspensión de procesos por causa de la prejudicialidad y los lineamientos fijados por la jurisprudencia constitucional, permiten concluir que ante un caso en que exista un conflicto en relación con la procedencia de la suspensión de un proceso por prejudicialidad, es necesario atender a las siguientes reglas: - Para que la suspensión por prejudicialidad opere, ésta debe ser solicitada por alguna de las partes en el proceso o por alguna autoridad.

- Las normas que regulan la materia facultan únicamente al juez de conocimiento para pronunciarse discrecionalmente en relación con la decisión de decretar la suspensión del proceso que tiene bajo su conocimiento, en razón de la prejudicialidad. Esa discrecionalidad se materializa en la libertad que tiene el juez de valorar el cumplimiento de los requisitos legales para que la suspensión del proceso proceda.

Con todo respeto manifiesto que los términos señalados por el juzgado si bien pueden tener alguna correspondencia conceptual, no puede entrarse a definir, debiendo desarrollar estos dos argumentos de la siguiente manera:

1. Porque el proceso no se encuentra para proferir sentencia, ya que la sentencia se profiere al momento de determinar la repartición de lo que le corresponda a cada comunero, una vez dividido el bien, o procedido el respectivo remate.

Efectivamente el Código General del Proceso establece que el expediente debe encontrarse en la etapa para proferir sentencia (art.161 CGP), en el presente caso, no puede señalarse que si bien es cierto que dentro del proceso divisorio se establece que se profiere sentencia de distribución del producto, entre los comuneros, no menos cierto es, que carecería de tutela jurídica el que se concluyera que después de rematar el bien, y se vaya a la estaba de distribución del dinero, se deba entrar solo hasta ese momento si quien alega derechos sobre la cosa, pierda su tutela jurídica por que la cosa ha desaparecido.

En hermenéutica jurídica se tiene que el auto que ordene el decreto de la venta o remate, tiene condición de sentencia, como el auto de seguir adelante en el proceso ejecutivo que tiene dichas mismas características.

Por lo que si es viable determinar que si se encuentra el proceso en estado de decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso.

2. Que no existe pleito pendiente entre las partes, por cuanto en uno proceso se adelanta por una persona natural y en el otro se refiere a una persona jurídica a través de su representante legal.

Muy respetuosamente me permito manifestar que, El juzgado confunde dos términos y conceptos, pleito pendiente y suspensión por prejudicialidad, si bien es cierto en algunos casos algunos pueden el primero puede base para definir y resolver el segundo, en el presente caso no opera de esta manera.

En el caso en concreto, Su Señoría, se cumple con los requisitos que establece la norma en comento:

1. entre los dos procesos existe una relación determinante:

En ambos procesos se trata del mismo bien inmueble en uno se pretende la venta en de este por su indivisión y en el de pertenencia se pretende que se declare que le pertenece a una persona jurídica

2. El Juzgado que decreta la suspensión conoce de la existencia del proceso de pertenencia

3. Y el proceso divisorio que el que se pretende suspende se encuentra en estado de dictar sentencia, mas sin embargo y en gracia de discusión que el auto que decreto la venta no se asimila jurídicamente a la sentencia en esta clase de procesos, la norma es muy clara cuando exige que **el juez decretará la suspensión** queriendo con ello expresar que el momento procesal del decreto de la suspensión lo determina el juez y la no petición que hace la parte de solicitud de suspensión.

Incluso señora Juez, en auto de fecha 11 de julio 2019, proferido por el Despacho, afirma entre otras:

- La discrecionalidad del juez en relación con la decisión de suspender el proceso por prejudicialidad no es absoluta, pues en caso de que compruebe que concurren los requisitos previstos por la ley, esto es, que se haya iniciado un proceso y que esto esté probado, que el proceso influya necesariamente en el proceso civil y que este último se halle en estado de dictar sentencia; deberá decretar la suspensión del proceso bajo su conocimiento.

- Los jueces deben ser estrictos y cuidadosos en la aplicación de las normas que rigen la prejudicialidad, pues la suspensión de los procesos conlleva la tardanza en la adopción de decisiones, de manera que corresponde a los funcionarios judiciales evitar que la suspensión constituya una estrategia dilatoria de alguna de las partes."

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA -DISTRITO DE PEREIRA. DEPARTAMENTO DEL RISARALDA.

Tipo de proceso : Divisorio.

Demandante : Luz Estella Ramírez Sánchez.

Demandado : Julio César Daza Rojas.

Litisconsorte. : Arbey de Jesús Martínez Londoño.

Procedencia : Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, R.

2015-00086-01. Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Como ya se ha mencionado, este asunto es un proceso divisorio, el que por disposición legal tiene un trámite especial (Artículos 406 a 418, CGP), diferente al del grueso de los asuntos civiles, en el que con claridad se estableció que la decisión que define la división material o venta en pública subasta del bien, debe hacerse a través de un auto (Artículo 409-3, CGP) y la forma de la partición material o la distribución del producto de la venta, por medio de sentencia (Artículos 410-1° o 411-6, CGP).

(...) "La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en auto proferido el once (11) de septiembre de 2018 (exp. 2018-1831)

(...) "Ocurre, sin embargo, que en ciertos pleitos el juez define la pretensión en otro tipo de providencia, como sucede en los procesos divisorios, pues en ellos "el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda". En rigor, tras el auto que decreta la división, lo que se abre paso es la fase de ejecución propiamente dicha -vía partición o remate-, para la cual no fue establecido ningún plazo, entre otras razones porque su materialización no depende solamente del impulso del juez. Y aunque está prevista una sentencia (...), es claro que la pretensión fue definida en el auto al que se refiere el artículo 409 del CGP, que no solo resuelve si es viable ponerle fin a la comunidad, sino también la manera como debe finiquitarse."

"TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA.
Magistrado Ponente : Gonzalo Flórez Moreno. Pereira. Agosto once del año dos mil diez. Expediente No. 66001-31-03-003-2008-00092-01

Cabe agregar, que la suspensión aquí declarada se encuentra ajustada a los requisitos previstos en el inciso 2º del art. 171 ibídem, que son la i) existencia del proceso que lo determina y ii) que el proceso se encuentra en estado de dictar sentencia, y precisamente sobre esta última exigencia resulta pertinente aclarar que, aunque en realidad no se halla para dictar sentencia, sí se puede decir que se trata de un proceso divisorio en el que el auto interlocutorio que se va a pronunciar está revestido de una característica especial habida cuenta que decide de fondo el asunto por lo que, para los efectos del presente caso, se debe interpretar de manera amplia la norma y tener por cumplido dicho requerimiento en aras de optar por esta decisión prudente, que tiende a evitar decisiones contradictorias que tanto entran la administración de justicia."

"Sin embargo se puede decir que la causal antes mencionada se encuentra inmersa en la primera causal del artículo 161 del código general del proceso, pues esta se refiere a la dependencia necesaria de la decisión del proceso respecto a **lo que se decida en otro proceso judicial que trate de cuestiones imposibles de resolver como excepción o demanda de reconvención.**"

"Para decidir sobre la procedencia de la solicitud es necesario acudir a lo indicado por los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, que contienen el desarrollo legal de la figura de la suspensión del proceso por motivos de prejudicialidad, la cual debe ser operada antes de desatar las decisiones de fondo a través de sentencia, considerando la existencia previa de otro proceso judicial cuya pendiente decisión tenga incidencia en la solución que deba darse al de conocimiento, en este caso el de la referencia"

Cuando se ha dictado sentencia, no es posible decretar la prejudicialidad penal, pues las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la suspensión del proceso no lo permiten.

Así lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un fallo de tutela de reciente publicación.

De acuerdo con la Sala, para declarar la prejudicialidad, además de la existencia del juicio, es necesario que no se haya proferido sentencia, ya que lo que se busca es proteger el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

El alto tribunal recordó que la suspensión de las actuaciones procesales está regulada estrictamente en la ley. En esa medida, si esta no autoriza de manera expresa la suspensión del proceso, no puede accederse a esa petición.

Con estos argumentos, la Sala tuteló el derecho al debido proceso del adjudicatario de un remate de inmueble, cuya entrega fue suspendida por la existencia de un proceso penal.

En el caso analizado, se profirió sentencia y se le entregaron los dineros producto del remate al ejecutante, para el pago de la obligación. Lo único que faltaba hacer era entregarle el inmueble al rematante.

Estas situaciones, indicó la corporación, impedían decretar la prejudicialidad.

(CSJ, S. Civil, Sent. 11001020300020110146600, jul. 25/11, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda)

"Como se observa, la suspensión del proceso por prejudicialidad no es una excepción como equivocadamente lo aseveró el tribunal, se trata de una solicitud que realizan las partes que opera en dos hipótesis: (I) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (II) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten. En cuanto a la primera hipótesis que es la que se presenta en el caso *sub examine*, dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada."

Solicito al Honorable Despacho reponer el numeral primero del auto en comento accediendo a la solicitud suspensión del proceso por prejudicialidad, decretándola en el momento procesal oportuno.

En la eventualidad que el Honorable Despacho no acceda a mi solicitud subsidiariamente APELO

Recibo notificaciones en mi correo electrónico gladysmar15@gmail.com

Respetuosamente,


GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS
CC No. 37.365.978 Convención
T.P. No. 51.535 CSJ